



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

Lineamientos de la información a transmitir por empresas aéreas y su procedimiento. Pasajeros internacionales.

Julio de 2024



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ADUANAS
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO

1. Firmas de validación.

Autorizó:

Andre Georges Foullon Van Lissum

Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México

Elaboró:

Rubén Olivares Robles

Director General de Procesamiento
Electrónico de Datos Aduaneros

Revisó:

Abel Gilbert López Flores

Director General Jurídico de Aduanas





2. Introducción.

El artículo 7, primer párrafo de la Ley Aduanera establece la obligación de las empresas aéreas, que efectúen el transporte internacional de pasajeros, de transmitir electrónicamente, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que se señale mediante reglas.

Asimismo, el artículo 30 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece, entre otras cosas, que las empresas aéreas que efectúen el transporte internacional de pasajeros deberán transmitir mediante el Sistema Electrónico Aduanero, la información de los pasajeros y de la tripulación que transporten, provenientes del extranjero con destino a territorio nacional, así como los que salgan del territorio nacional con destino al extranjero.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos acerca de cada pasajero o tripulante, del documento que acredite la identidad de estos, del vuelo, del servicio prestado y los demás datos del medio de transporte, así como aquéllos que se exijan de conformidad con las Reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En ese sentido, las reglas 1.9.4. y 1.9.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, señalan la información que las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero deberán transmitir electrónicamente, a la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), en los términos de los lineamientos que para tal efecto establezca la ANAM.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 7 primer párrafo y 144, fracciones III, XXXV, XXXVIII y XXXIX, de la Ley Aduanera, 30 del Reglamento de la Ley Aduanera, artículos 2, fracción I, 17, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, apartado C, fracción VI, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como los artículos 1 y 3, fracción VIII, así como 11 fracción XVI, inciso d), del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, la Agencia Nacional de Aduanas de México emite los presentes Lineamientos.



3. Contenido.

1. Firmas de validación.....	2
2. Introducción.....	3
3. Contenido.....	4
4. Marco Normativo.....	5
5. Acrónimos y Definiciones.....	6
5.1 Definiciones.....	6
5.2 Acrónimos.....	6
6. Disposiciones Generales.....	7
6.1 Objetivo.....	7
6.2 Alcance.....	7
7. Lineamientos.....	7
7.1 De la información a transmitir.....	7
7.1.1 Información de cada pasajero.....	7
7.1.2 Plazos para la transmisión de información PNR.....	8
7.1.3 Información a transmitir al momento del cierre del vuelo DCS.....	8
7.2 Procedimiento para la transmisión de información API.....	9
7.2.1 Plazos para la transmisión de la información API.....	9
7.3 Términos para la Transmisión de la Información.....	10
7.4 Sanciones.....	10



4. Marco Normativo.

Leyes.

- Ley Aduanera.

Publicada en el D.O.F. 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada en el D.O.F. 12 de noviembre de 2021.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Publicada en el D.O.F. 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el D.O.F. 1 de diciembre de 2023.

Reglamentos.

- Reglamento de la Ley Aduanera.

Publicado en el D.O.F. 20 de abril de 2015.

- Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México

Publicado en el D.O.F. 21 de diciembre de 2021, última reforma publicada en el D.O.F. 24 de mayo de 2022.

Otras disposiciones.

- Reglas Generales de Comercio Exterior, vigentes.



5. Acrónimos y Definiciones.

5.1 Definiciones.

Empresa aérea	Empresas que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros
Transmisión de Información	Enviar conforme a la obligación prevista en las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, la información anticipada PNR, API, y DCS, de vuelos internacionales.

5.2 Acrónimos

ANAM	Agencia Nacional de Aduanas de México.
API	Advance Passenger Information, por sus siglas en inglés. (Información Anticipada de Pasajeros).
DCS	Departure Control Systems, por sus siglas en inglés. (Sistemas de Control de Salidas).
OSI	Other Service Information/Optional Services Instruction, por sus siglas en inglés. (Otra información de servicio/Instrucción de servicios opcionales).
PNR	Passenger Name Record, por sus siglas en inglés. (Registro de Nombre de Pasajero).
RGCE	Reglas Generales de Comercio Exterior.
RIANAM	Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.
SIF	Service Indication Form, por sus siglas en inglés (Formato de indicaciones de servicio).
SSI	Special Service Information/Special Service Indicated, por sus siglas en inglés (Información de Servicio Especial).
SSR	Special Service Request/Supplemental Service Requests, por sus siglas en inglés. (Solicitud de Servicio Especial).
US/EDIFACT	Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de los Estados Unidos de América.
UN/EDIFACT	Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas.



6. Disposiciones Generales.

6.1 Objetivo.

Los Lineamientos tienen como objeto que las empresas aéreas que transportan pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, identifiquen la guía del Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas, que establece los términos para que se lleve a cabo la transmisión de información a la Agencia Nacional de Aduanas de México.

De igual forma, el presente documento refiere datos y plazos previstos en la normativa aduanera aplicable, así como las sanciones susceptibles de actualizarse ante su incumplimiento.

6.2 Alcance.

Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para las empresas aéreas que efectúen el transporte internacional de pasajeros, los cuales surtirán sus efectos jurídicos treinta días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el portal del SAT y de la ANAM.

7. Lineamientos.

7.1 De la información a transmitir.

Las empresas aéreas con servicio de transporte internacional de pasajeros deberán transmitir a la Agencia Nacional de Aduanas de México, la información de los pasajeros, y de la tripulación que transporten, provenientes del extranjero con destino a territorio nacional, así como los que salgan del territorio nacional con destino al extranjero, en los términos descritos en el numeral 7.3 de los presentes Lineamientos.

7.1.1 Información de cada pasajero.

- I. Código localizador del registro Passanger Name Record (PNR).
- II. Fecha de reservación/expedición del boleto.
- III. Fecha(s) de intención de viaje.
- IV. Nombre completo del pasajero y, en su caso, de los acompañantes que viajen en la misma reservación.
- V. Información disponible de pagos/facturación.
- VI. Itinerario de viaje para Passanger Name Record (PNR) específico.
- VII. Información de código compartido (códigos de PNR asignados al pasajero, cuando el vuelo sea efectuado por una aerolínea distinta a la que efectuó la venta del boleto, conforme a los convenios de servicio entre líneas aéreas).
- VIII. Nombre de la agencia de viaje/agente de viaje, en su caso.





IX. Adicionalmente, podrán transmitir los siguientes registros:

- a) Información disponible del contacto.
- b) Información disponible sobre viajero frecuente y beneficios (ej. Boletos gratis, cambio de categorías, etc.).
- c) Información de partida/dividida del PNR (cuando la reservación abarque 2 ó más personas y alguno(s) de ellos cambie(n) de ruta o vuelo diferente del resto del grupo, se debe transmitir el nombre e itinerario completos por cada pasajero).
- d) Estatus del viaje del pasajero (incluye confirmaciones y registro de pasajeros).
- e) Información de boletaje.
- f) Información de equipaje enviada a través del sistema de reservaciones.
- g) Información de asiento reservado.
- h) Observaciones generales de información sobre servicios especiales requeridos por el pasajero, así como información Other Service Information u Optional Services Instruction (OSI), Special Service Request o Supplemental Services Request (SSR) y Special Service Information o Special Service Indicated (SSI).
- i) Cualquier información anticipada de pasajeros recolectada (API).
- j) Cualquier información histórica sobre cambios al Passenger Name Record (PNR) referente a los incisos anteriores.

La información listada es la comúnmente contenida en los Sistemas de Reservaciones de Pasajeros o bien, cualquier sistema sustituto destinado a ejercer funciones análogas.

7.1.2 Plazos para la transmisión de información PNR.

La información referida se transmitirá a la ANAM en los términos previstos en el numeral 7.3 de los presentes Lineamientos, dentro de **las setenta y dos horas**, con actualizaciones a las **cuarenta y ocho, veinticuatro y ocho horas** previas al despegue de la aeronave.

7.1.3 Información a transmitir al momento del cierre del vuelo DCS.

Asimismo, al momento del cierre del vuelo, previo al despegue de la aeronave, las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero transmitirán electrónicamente a la Agencia Nacional de Aduanas de México, mediante el servicio de recepción de información del cual dispone la ANAM para tales efectos, la siguiente información (la cual es comúnmente contenida en los DCS (Sistemas de Control de Salidas), o bien cualquier sistema sustituto destinado a ejercer las funciones del primero:

- I. Código localizador de registro PNR, incluido en los datos de Dación de pasajero.
- II. Clave de la aerolínea.
- III. Número de vuelo.
- IV. Fecha y hora de salida.
- V. Fecha y hora de arribo.
- VI. Aeropuerto origen.
- VII. Aeropuerto destino.
- VIII. Número de asiento asignado.
- IX. Información del pasajero.



- X. Número de maletas documentadas.
- XI. Información de registro final de cada maleta.
- XII. Peso del equipaje documentado (durante el proceso de registro de pasajeros).
- XIII. Destino del equipaje documentado (durante el proceso de registro de pasajeros).
- XIV. Estatus del equipaje documentado (durante el proceso de registro de pasajeros).
- XV. Orden del equipaje en el registro

7.2 Procedimiento para la transmisión de información API.

La información Anticipada de Pasajero se transmitirá electrónicamente, utilizando el "Formato Estándar para el Intercambio de Información Electrónica para la Administración, el Comercio y el Transporte de las Naciones Unidas" (UN/EDIFACT).

7.2.1 Plazos para la transmisión de la información API.

Las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, lo realizarán en los siguientes plazos:

- I. La información relativa a los **pasajeros**, hasta con **treinta minutos antes de que la aeronave despegue** del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero.
- II. La información relativa a la **tripulación**, **antes de que la aeronave despegue** del último aeropuerto en el extranjero con destino directo a territorio nacional o del territorio nacional hacia el extranjero.

La información que se transmita electrónicamente deberá contener los siguientes datos:

- I. De cada pasajero o tripulante:
 - a) Nombre completo.
 - b) Fecha de nacimiento.
 - c) Género/Sexo.
 - d) Tipo (tránsito), opcional.
- II. Del documento de viaje para acreditar la identidad del pasajero o tripulante:
 - a) Tipo: (pasaporte, visa o matrícula consular expedida por el gobierno mexicano, tarjeta de residente permanente en los Estados Unidos de América o Canadá, o acta de nacimiento).
 - b) Número, cuando conste.
 - c) País emisor.
 - d) Fecha de expiración, cuando conste.
- III. Del vuelo:
 - a) Código del país y aeropuerto de origen.
 - b) Código de la línea aérea y número de vuelo.
 - c) Fecha y hora de salida.



- d) Código del país y aeropuerto de destino.
- e) Fecha y hora de llegada.

La información exigida en los presentes lineamientos es la información conocida como Información Anticipada de Pasajeros (Advance Passenger Information o API, por sus siglas en inglés).

7.3 Términos para la Transmisión de la Información

Las empresas aéreas obligadas a transmitir información sobre pasajeros del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, deberán consultar la sección denominada "Empresas aéreas con servicio de transporte internacional de pasajeros" en el portal de Agencia Nacional de Aduanas de México en la siguiente liga electrónica <https://anam.gob.mx/empresas-aereas-con-servicio-de-transporte-internacional-de-pasajeros/>.

La cual contiene el marco normativo, la guía de implementación del formato UN/EDIFACT y los Formatos de indicaciones de servicio SIF que deberán observar para atender los estándares internacionales requeridos en la transmisión de datos, así como el proceso de certificación que deberán llevar a cabo previo a la transmisión de información a la Agencia.

No se omite comentar que, tanto la guía de implementación del formato UN/EDIFACT, como los formatos, se encuentran sujetos a cambios de naturaleza textual, por lo que las actualizaciones deberán consultarse en el portal ANAM.

7.4 Sanciones

La omisión de las empresas aéreas de transmitir información electrónica relativa a pasajeros, tripulación y medio de transporte es susceptible de actualizar una infracción sancionada en términos de lo dispuesto en el artículo 184, fracción IX en relación con el diverso 185 fracción VIII ambos de la Ley Aduanera que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Aduanera.

"ARTICULO 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

(...)



IX. Omitan transmitir electrónicamente la siguiente información:

- a) La relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de esta Ley."

"ARTICULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

(...)

VIII. Multa de \$95,550.00 a \$143,400.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta. En los casos en que se incurra en más de una infracción asociada al arribo de un mismo medio de transporte, la autoridad establecerá hasta un máximo de seis multas por evento."

En ese sentido, se debe considerar lo dispuesto en la Regla 1.9.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior:

I. Omitida, cuando no se transmitan electrónicamente los elementos de datos Advance Passenger Information (API), Passenger Name Record PNR o Departure Control Systems (DCS) establecidos en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., según corresponda, dentro de los plazos señalados por las mismas, esto es:

a) En vuelos regulares:

1. Los datos Advance Passenger Information (API), señalados en la regla 1.9.5., correspondientes al total de pasajeros y tripulación, transportados en el vuelo de que se trate,
2. Los datos Passenger Name Record (PNR), señalados en la regla 1.9.4., fracción I, correspondientes a todos los pasajeros que hayan realizado reservación para el vuelo de que se trate, o
3. Los datos Departure Control Systems (DCS), señalados en la regla 1.9.4., fracción II, correspondiente a la totalidad de pasajeros y equipaje documentados al momento del cierre del vuelo.



b) En vuelos no regulares, los datos correspondientes al total de pasajeros y tripulación transportados en el vuelo del que se trate, de conformidad con la regla 1.9.6.

c) No se considerará que la información fue omitida, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando por causas de fuerza mayor, la aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano distinto al transmitido en tiempo y forma al SAT.

2. Cuando por causas de fuerza mayor, una aeronave aterrice en un aeropuerto mexicano, si su destino era originalmente un aeropuerto en el extranjero, por lo que no se encontraba formalmente obligado a transmitir electrónicamente la información.

3. Cuando por fallas en el sistema electrónico, no se reciba la información transmitida por las empresas aéreas.

4. Cuando por fallas técnicas comprobables por parte de las empresas aéreas, la transmisión no se efectúe, siempre que se notifique tal circunstancia a las autoridades aduaneras antes del vencimiento de los plazos a que se refieren las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., debiendo una vez restauradas las comunicaciones realizar la transmisión de manera inmediata.

5. Cuando por causas de fuerza mayor se acredite que la notificación a que refiere el inciso anterior no pudo efectuarse dentro de dichos plazos, siempre que restauradas las comunicaciones realicen dicha notificación y transmitan la información de manera inmediata, y

6. Cuando la línea aérea demuestre con copia del mensaje o cualquier otro medio suficiente que la transmisión fue realizada antes del vencimiento de los plazos señalados en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6.

II. Incompleta, cuando no se hubiera transmitido alguno de los elementos de datos (campos) relativos al pasajero, tripulante o medio de transporte, correspondiente a cualquiera de los grupos de datos (Advance Passenger Information (API), Passenger Name Record (PNR) o Departure Control Systems (DCS), según corresponda, de las reglas 1.9.4. y 1.9.5.), o bien, alguno de los elementos de datos señalados en la regla 1.9.6., en el caso de vuelos no regulares, siempre y cuando el dato (campo) omitido sea obligatorio.

No se considerará que la información fue incompleta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada completa en los plazos señalados en las citadas reglas.

III. Incorrecta, cuando:



- a) La información relativa a algún pasajero, al vuelo y a la tripulación, de conformidad con lo señalado en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., no corresponda a la real.
- b) La información Departure Control Systems (DCS) transmitida al momento del cierre del vuelo, señalada en la regla 1.9.4., fracción II, contenga datos relativos a algún pasajero o tripulante que no hubiera(n) abordado la aeronave.

No se considerará que la información fue incorrecta, cuando por fallas en el sistema electrónico, no se puedan consultar algunos elementos, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada correctamente en los plazos establecidos en las citadas reglas.

IV. Extemporánea, cuando la información señalada en las reglas 1.9.4., 1.9.5. y 1.9.6., sea recibida por el SAT, con posterioridad a los plazos establecidos en las mismas.

No se considerará que la información fue extemporánea, cuando por fallas en el sistema electrónico, se reciba la información fuera de los plazos establecidos en las citadas reglas, siempre que la empresa demuestre que la transmisión fue realizada en tiempo.

Tratándose de la omisión de transmitir electrónicamente la información relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el artículo 7o., primer párrafo de la Ley, referida en las reglas 1.9.4., y 1.9.5., las autoridades aduaneras, en su caso, podrán determinar la sanción que proceda considerando aplicar un importe no superior al que corresponda a seis multas a que se refiere el artículo 185, fracción VIII de la Ley, por vuelo de que se trate.



